

POLIZA DE SEGURO DE CASCO DE BUQUES CONDICIONES GENERALES

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1º .- La Compañía toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio vigente y en cuanto no se opongan a las condiciones de esta Póliza, los daños y pérdidas que ocurran al buque Asegurado, provenientes de temporal, varamiento, naufragio, abordaje fortuito, incendio, cambio forzoso de derrota o de viaje, echazón y, en general de todos los accidentes y riesgos de mar, con las exclusiones previstas en el Artículo 2º.

RIESGOS NO CUBIERTOS

Artículo 2º .- La Compañía no responde de los daños y pérdidas provenientes, total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- a) Guerra declarada o no y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puertos, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación, sea quien fuere la autoridad que ordenare o practicare tales actos, o que esas molestias dependieren de gobierno amigo o enemigo, de poder de derecho o usurpado, reconocido o no;
- b) Conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, actos facciosos, saqueos, huelgas, lock-out, boicot y sus consecuencias.
- c) Violación de bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino.
- d) Actos dolosos o de negligencia inexcusables realizados por el armador, capitán u oficiales de la nave, agentes de la misma y mandatarios de sus dueños;
- e) Vicio propio, oculto o no, aún si a ellos contribuyera un riesgo de mar;
- f) Cualquier gasto motivado por invernarse, cuarentenas, sobrestadías, estadías forzosas, sea cual fuera la causa que los origine;
- g) Cualquier consecuencia que pueda sufrir el buque a causa de cualquier acto del capitán o de la tripulación en tierra;
- h) Cualquier reclamo contra el mismo buque por parte de los fletadores, cargadores, recibidores u otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación del buque asegurado, con relación a la carga, infracción de pactos de fletamento o transportes, vicio de arrumaje, carga conducida sobre cubierta, exceso de cargamento, o por cualquier otra causa o culpa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros;
- i) Cualquier reclamo de terceros contra el buque asegurado por muerte o herida de personas, cualquiera que sea la causa;
- j) Insuficiencia de combustible aún en el caso de que el daño sea considerado como avería común.
- k) Incendio y/o explosión y sus consecuencias, originadas por la carga y/o transporte de materiales inflamables y/o explosivos;
- l) Cualquier arma nuclear de guerra, artefactos nucleares y radioactividad.

PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL SEGURO

Artículo 3º .- Queda entendido y expresamente convenido que, además de

los casos previstos por la Ley, el Asegurado pierde los beneficios del seguro:

- a) Cuando no ha notificado previamente a la Compañía el cambio de nombre del buque asegurado;
- b) Cuando se haya asegurado el mismo buque, bajo cualquier título en otra u otras Compañías. Esta prohibición no afecta, empero, a los eventuales seguros que pudiesen amparar intereses distintos a los cubiertos por la presente Póliza;
- c) Cuando se haya cambiado de capitán sin el conocimiento y consentimiento de la Compañía;
- d) Cuando, al momento de la contratación de la Póliza, el Asegurado no haya previamente declarado y hecho conocer a la Compañía las hipotecas y los préstamos a riesgos marítimos que graven el buque asegurado; y en término de diez (10) días no participe a la Compañía las hipotecas o cambios marítimos que fueren hechos posteriormente a la fecha de contratación de la Póliza;
- e) Cuando la noticia de un suceso relativo al buque Asegurado pueda haber llegado antes de la fecha de contratación del seguro. Presúmese siempre que el Asegurado ha tenido conocimiento de las noticias relativas al buque cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirla sea por correo, e-mail, fax o cualquier otro medio de comunicación.

ZONA DE NAVEGACIÓN

Artículo 4º .- Esta Póliza surtirá sus efectos mientras la nave asegurada se encuentre dentro de los límites de navegación estipulados en la misma, en caso contrario, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

DURACIÓN DEL SEGURO

Artículo 5º .- Los riesgos cubiertos por esta Póliza si el seguro es a término, comenzarán y terminarán en los momentos en que se hayan establecido como principio y fin de la duración del presente contrato. Si el seguro es a viaje, los riesgos comienzan cuando el buque leve anclas en el punto de partida y terminan cuando el buque esté anclado o acoderado al muelle del lugar de destino o, de todas maneras, doce horas después de haber llegado al puerto o lugar de destino. Si en el contrato se ha estipulado el seguro por un viaje redondo, el buque no podrá interrumpirlo realizando viajes intermedios o fuera de su itinerario, pues nulita los efectos de este contrato.

Artículo 6º .- Para los efectos de la presente Póliza la travesía o viaje que hiciere el buque en lastre para ir a un puerto de cargamento, será considerado como un viaje distinto.

Si el buque empieza un viaje con destino a varios puertos, el último de éstos será considerado como término del viaje aún en el caso de que en los puertos intermedios hubiere embarcado mercaderías para otros destinos.

Artículo 7º .- La cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que ocurriere; pero si el buque estuviere asegurado a viaje y debiere ir a purgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino, la Compañía tendrá derecho a un aumento en el valor de la prima por razón de la modificación de los riesgos que aquella supusiere.

La Compañía tendrá derecho de percibir el mismo aumento de prima cuando el buque asegurado a viaje, encontrando impedida la entrada al puerto de destino, se detuviere frente a dicho puerto o fuere a otro. La Compañía no responde de ningún gasto y

aumento de gastos ocasionados en los casos arriba descritos.

VALORACIÓN DEL BUQUE

Artículo 8º .- La valoración indicada en esta Póliza comprende el casco, las máquinas, aparejos, enseres, pertrechos y accesorios de toda clase, así como la provisión normal de combustible.

PÉRDIDA TOTAL Y ABANDONO

Artículo 9º .- Solamente por expreso convenio de las partes se podrá declarar abandono en los siguientes casos, aún cuando el Código de Comercio establezca otros:

- a) Falta de noticias del buque. El Asegurado deberá justificar la fecha de salida y la falta de llegada;
- b) Cuando, habiendo sufrido el buque daños ocasionados por accidente de mar a cargo de la Compañía, sea condenado, por falta absoluta de medios materiales de reparación a permanecer en el puerto de llegada y la Compañía no crea conveniente trasladarlo a otro puerto;
- c) Desaparición o destrucción total del buque como consecuencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos si la Compañía no hubiere podido reflotarlo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que fue notificada del siniestro;
- d) Inhabilitación absoluta del buque para navegar a consecuencia de un accidente de mar a cargo de la Compañía. Sin embargo no se procederá al abandono por inhabilitación si el buque pudiere repararse, aún provisionalmente, para continuar viaje al puerto de su destino, o a otro donde pueda ser reparado.
- e) Excepcionalmente se podrá proceder al abandono del buque si el valor total de las reparaciones fuera superior a las tres cuartas partes del valor total del

buque establecido en la Póliza. Para el cálculo de dicho monto se considerarán solamente los daños materiales causados directamente por el accidente deduciendo de este valor el veinte (20%) por cambio de viejo a nuevo y descontando los daños reconocidos en avería común a favor del buque.

La Compañía no reconocerá ningún otro caso que los arriba detallados que dé derecho al abandono del buque.

El abandono del casco trae como consecuencia el de las máquinas, aparejos y demás accesorios.

Artículo 10º .- En ninguno de los casos de abandono, anteriormente detallados, serán de cuenta de la Compañía los salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma, u otras obligaciones o compromisos contratados por el Capitán o los armadores. En consecuencia dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no serán nunca a cargo de la Compañía en la liquidación de salvataje, y si éstos hubieren sido tomados del producto de la venta del buque o de sus restos, estos valores tendrán que ser reintegrados a la Compañía.

AVERÍAS Y GASTOS

Artículo 11º .- Los daños y pérdidas que la Compañía toma a su cargo por la presente Póliza en conexión con los riesgos previstos en el Artículo 1º son únicamente los de pérdida total y gastos de salvataje. Cualquier otro riesgo, que el Asegurado desee cubrir con la presente Póliza, deberá figurar claramente especificado en las condiciones particulares de la misma o en los anexos adjuntos.

Cualquier otra clase de avería, sea particular o común, o gastos de otra clase,

no están a cargo de la Compañía, a menos que éstos hayan sido incluidos en las condiciones particulares de esta Póliza, o en alguno de los anexos adjuntos.

Artículo 12º .- Los gastos de salvataje que correspondan al buque Asegurado serán pagados por la Compañía hasta un máximo igual a la suma asegurada y que consta en esta Póliza.

COMPROBACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PÉRDIDAS Y GASTOS

Artículo 13º .- El Asegurado queda especialmente obligado en el caso de siniestro bajo expresa pena de pérdida de sus derechos, a dar inmediato aviso por escrito a la Compañía del accidente ocurrido y a tomar, de acuerdo con ella, las medidas necesarias para salvar el buque, presentando los siguientes documentos:

- a) Una relación completa de las circunstancias en que ocurrió el siniestro;
- b) Certificados de navegabilidad y matrícula del buque;
- c) Documentos del Capitán de la nave;

Siempre serán a cargo del Asegurado las franquicias deducibles estipuladas en esta Póliza.

Artículo 14º .- Nunca se acumulará el costo de los daños sufridos por el buque Asegurado con los gastos de salvataje u otros, para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinarias en un accidente.

Artículo 15º .- En caso de avería común, la contribución de la Compañía se limitará a la parte que correspondiere a los gastos hechos por el salvataje, con exclusión absoluta de todos los daños o gastos que tuvieren carácter o provinieren de avería particular, aunque reconocidos en avería común. Para la designación o

nombramiento, por parte del armador o del Capitán del buque, del liquidador de estas averías, será siempre indispensable la conformidad previa de la Compañía.

Artículo 16º .- Las liquidaciones de avería común serán siempre extrajudiciales renunciando desde ahora a toda intervención judicial tanto el Asegurado como la Compañía.

Artículo 17º .- Las liquidaciones que no se ajustaren a todas las condiciones de esta Póliza serán rectificadas, ajustándolas a lo pactado en este contrato.

INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO

Artículo 18º .- La indemnización de las pérdidas y gastos que resultaren a cargo de la Compañía, se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haber sido reconocidas o admitidas por la Compañía las reclamaciones presentadas por el Asegurado.

Artículo 19º .- La Compañía puede, a su arbitrio, pagar en dinero el valor de las indemnizaciones que deba de acuerdo con esta Póliza o entregar al Asegurado una nave igual, o hacer las reparaciones que fueren necesarias para colocar a la nave asegurada en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro, o en condiciones normales de navegabilidad.

Artículo 20º .- Cualquier indemnización aceptada bajo esta Póliza, se liquidará de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Seguros Codificada.

Artículo 21º.- La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso, intereses, lucro cesante, daños y perjuicios, como resultado de un siniestro cubierto por esta Póliza, aún cuando el pago del mismo haya sido diferido por motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado o sus

beneficiarios y la Compañía, con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

Artículo 22º .- El límite de responsabilidad de la Compañía es el de la suma asegurada que consta en esta Póliza y en ningún caso, ni por concepto alguno, se podrá obligar a la Compañía a pagar una suma mayor que la indicada.

Artículo 23º .- Toda indemnización que la Compañía pague por la presente Póliza será rebajada automáticamente del valor Asegurado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24º .- Un buque que haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad no podrá dejar el primer puerto de arribada, sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta qué puerto le conceden el permiso.

Artículo 25º .- No le está permitido al buque asegurado hacer remolques o hacerse remolcar, excepto cuando se trate de salvataje, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano conveniente.

Artículo 26º .- El buque no podrá embarcar mercaderías a granel, mercaderías inflamables, ni explosivos.

Artículo 27º .- La Compañía reconoce al Capitán el derecho de embarcar mercaderías sobre cubierta, pero no responde en este caso, de daños, perjuicios o gastos hechos a consecuencia de la echazón de las mismas.

Artículo 28º .- En cada caso de pérdida o siniestro del buque Asegurado la Compañía podrá suspender el pago de la respectiva indemnización hasta conocer el fallo oficial que la Autoridad Marítima Administrativa dicte sobre el accidente. Si el Capitán es también dueño o copropietario del buque Asegurado y si del fallo que la Autoridad Marítima dicte, resulta suspendida su patente de Capitán, la Compañía pagará solamente el 75% de la indemnización a su cargo y solamente el 50% de la indemnización si la patente de Capitán le es retirada definitivamente, salvo mayores penas si resultare baratería, dolo o fraude.

Artículo 29º .- Ningún reembolso de prima podrá reclamar el Asegurado en caso de pérdida del buque.

Artículo 30º.- Guardándose recíprocamente todo derecho, el Asegurado debe y la Compañía puede, en caso de accidente, intervenir, proveer el salvataje o reflotamiento del buque y tomar todas las medidas que para tal fin fueren necesarias, sin que por esto se pueda imputar a la Compañía de haber realizado actos de posesión, o de aceptación de abandono o de reconocimiento de los derechos del Asegurado.

El Asegurado o en su lugar el Capitán del buque, no podrá, en ningún caso, rehusar, si la Compañía lo requiere en caso de accidente, el remolque del buque Asegurado al puerto de armamento o a cualquier otro que la Compañía indicare.

Artículo 31º .- Todos los peritajes y gastos que fueren necesarios para el reconocimiento de las averías y daños deberán ser arreglados de acuerdo con la Compañía o sus representantes y, en caso de incumplimiento, la Compañía no estará obligada a reconocer los desembolsos hechos por el Asegurado.

Artículo 32º .- Esta Póliza no puede ser endosada por el Asegurado sin el consentimiento de la Compañía, y si lo hiciere, sin tal requisito, tanto él como el endosatario perderán todos los derechos ante la Compañía.

Artículo 33º .- La venta del buque Asegurado hace terminar la vigencia y derechos de esta Póliza desde el día en que se verifique el traspaso de propiedad.

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO

Artículo 34º.- La Compañía se reserva el derecho de cancelar la presente Póliza dando aviso al Asegurado por carta certificada; la cancelación tendrá efecto desde el momento de la notificación si el buque está en puerto y si está viajando, desde el momento en que llegare al puerto de destino, devolviendo la prima no devengada a prorrata.

ARBITRAJE

Artículo 35º.- Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía respecto de las indemnizaciones pagaderas bajo esta Póliza, las partes se obligan a someterse a arbitraje de tres peritos para que decidan de acuerdo con las condiciones de la Póliza. La propuesta de recurrir al arbitraje será notificada por escrito por el Asegurado a la Compañía, dentro de quince días de haberle sido comunicada la decisión de ésta, y debe incluir el nombre del perito designado. La Compañía comunicará al Asegurado dentro de los quince días subsiguientes el nombre del perito que ella designe. El tercer perito será designado por los dos primeros; faltando el acuerdo aquel será designado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Los peritos decidirán por mayoría de votos, prescindiendo de toda formalidad de Ley, y se reunirán tan pronto hayan sido designados.

En un plazo máximo de 30 días, los peritos comunicarán su decisión, siendo ésta obligatoria para las partes, aún cuando uno de ellos rehuse suscribir el acta respectiva.

Cada una de las partes pagará los honorarios de su perito, y el del tercero lo cubrirán por partes iguales.

COMUNICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 36º .- Toda comunicación entre la Compañía y el Asegurado deberá realizarse por carta certificada, fax, e-mail u otros medios fehacientes de comunicación.

JURISDICCIÓN

Artículo 37º.- Toda cuestión que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado por razón de esta Póliza, queda sometida a la jurisdicción ecuatoriana.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 38º.- Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben a los dos (2) años a partir del acontecimiento que les dio origen, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: La presente Póliza fue aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros con Resolución No. SBS-INS-2003-016 de 21 de enero del 2003